



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1253/2022

INCIDENTISTA: XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: LUIS LÓPEZ PLATA Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de aclaración del acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	9

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1253/2022**

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito incidental y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.

3 **B. Jornada electiva.** A decir de la parte actora, el diecisiete de septiembre de la presente anualidad tuvo verificativo el III Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político.

4 **C. Primer juicio ciudadano.** Refiere la actora que el veintiuno de septiembre de la presente anualidad presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de controvertir su exclusión del listado de congresistas elegibles al Congreso Nacional, así como la inelegibilidad e invalidez de la votación obtenida en el III Congreso Nacional Ordinario.³

5 **D. Segundo juicio ciudadano.** El veintiséis de septiembre siguiente, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, denominado “Actualización”.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

² Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ La demanda fue registrada ante esta Sala Superior como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente SUP-JDC-1240/2022; en el cual se acordó, entre otras cuestiones, reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser la autoridad partidista con competencia para conocer de la controversia.



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

- 6 **E. Acuerdo plenario.** El siete de octubre, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que declaró improcedente el juicio ciudadano de referencia, al no haberse agotado el principio de definitividad, por ende, se determinó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 7 **II. Incidente de aclaración.** El once de octubre, la actora presentó un escrito de incidente de aclaración de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1253/2022.
- 8 **III. Radicación, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente, ordenar la apertura de incidente, así como declarar cerrada su instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6 párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1; inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c); 12, segundo párrafo; 89; 90; y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

10 Lo anterior, porque se trata de un incidente de aclaración de un acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1253/2022.

SEGUNDO. Oportunidad

11 El incidente fue presentado de manera oportuna, como se evidencia a continuación.

12 Este órgano jurisdiccional ha sostenido en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁴ que, la aclaración de sentencia solo es procedente en un breve lapso a partir de su emisión.

13 Sobre el particular, se ha señalado en diversos precedentes⁵ que dicho lapso es de tres días contados a partir de que se notifique la resolución al promovente de conformidad con lo establecido en el artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶ de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 Al respecto, en lo que al caso interesa, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ La totalidad de las jurisprudencias y tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-193/2020; SUP-JRC-5/2019; SUP-RAP-142/2019 y acumulado; SUP-JDC-36/2019; y SUP-RAP-106/2019.

⁶ **Artículo 223.** Solo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

Federación, el acuerdo plenario que se solicita aclarar fue aprobado el siete de octubre del año en curso, mientras que este fue notificado por correo electrónico a la parte actora el posterior diez de octubre, por lo que si el incidente fue promovido el once de los corrientes, resulta incuestionable que su presentación es oportuna.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental

15 En su escrito, el incidentista solicita que esta Sala Superior aclare cuál fue el destino que tuvo el escrito de ampliación de demanda que presentó el pasado veintiocho de septiembre, en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-1240/2022, el cual fue resuelto mediante acuerdo plenario dictado el pasado treinta del mismo mes y año.

16 Lo anterior pues, en ninguno de los dos acuerdos plenarios dictados por este órgano jurisdiccional en el referido juicio ciudadano (SUP-JDC-1240/2022), ni en el que se actúa, se dio cuenta de la presentación del escrito de ampliación que presentó la actora.

17 El incidente es improcedente atendiendo a lo siguiente.

A. Marco jurídico

18 El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

19 En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley General del Sistema de

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse expresamente a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Solo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Solo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

20 Aunado a ello, el artículo 99 de la Constitución General reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

21 Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional, como



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

son los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- 22 Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de modificar o revocar las decisiones asumidas.
- 23 En ese sentido, las resoluciones dictadas en el fondo gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, está en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

B. Caso concreto

- 24 En el juicio ciudadano en que se actúa la actora planteó una petición *per saltum*, para que, esta Sala Superior conociera y resolviera de manera directa su escrito de demanda, el cual identificó como una ‘actualización’ a una demanda diversa presentada el veintiuno de septiembre ante el Comité Ejecutivo Nacional del MORENA, la cual fue recibida previamente en esta Sala Superior, registrada bajo el número de expediente SUP-JDC-1240/2022, y reencauzada a la instancia de justicia partidista.
- 25 La controversia en ambos escritos estaba relacionada, en esencia, con el proceso interno de renovación de los cargos de la dirigencia partidista del citado instituto político, al impugnar que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones, la declaró inelegible y la excluyó del listado de Congresistas Nacionales elegibles al Consejo Nacional del partido; asimismo, refirió que no

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1253/2022**

debió declarar la validez de la elección, puesto que se declararon nulos los votos que recibió, en su carácter de congresista.

- 26 Así, en el acuerdo plenario recaído en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional determinó que el medio de impugnación era improcedente, porque de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional, la parte actora debió de agotar la instancia de justicia partidista, por lo que, ordenó el reencauzamiento de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en breve plazo resolviera lo que a Derecho correspondiera.
- 27 De igual modo, se desestimó la petición *per saltum*, puesto que, al igual que como se determinó respecto de su primera demanda, en el diverso expediente SUP-JDC-1240/2022, el agotamiento de las instancias internas no pondría en riesgo los derechos de la actora, por lo que, procedía su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser el órgano partidista competente para conocer de la controversia.
- 28 Es por todo ello que, los planteamientos de la incidentista, relativos a que se aclare el destino de un escrito que presentó durante la sustanciación de un medio de impugnación distinto a el que se actúa, no se ajustan a los extremos sobre los cuales resulta procedente la aclaración de sentencia, en atención a la jurisprudencia previamente citada.
- 29 Ello, en razón de que, como se mencionó, los argumentos planteados no se dirigen a evidenciar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción del acuerdo plenario dictado en el juicio principal que deba ser aclarado por este órgano jurisdiccional.



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1253/2022**

- 30 Por el contrario, los argumentos de la incidentista se dirigen a formular una consulta a esta Sala Superior respecto al destino que siguió un escrito de ampliación de demanda del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1240/2022, cuestión que, de ser el caso, evidentemente no compete desahogarse mediante una aclaración en el juicio en que se actúa.
- 31 Bajo ese contexto, es claro que lo solicitado por la ciudadana actora no encuadra en los supuestos para que proceda una aclaración de sentencia.
- 32 Aunado a lo anterior, debe indicarse que, en la jurisprudencia 22/2019⁷, esta Sala Superior estableció criterio en el sentido de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de atribuciones para desahogar consultas. Conforme a ello, resulta inatendible la solicitud formulada, pues, aunque la realiza a título de aclaración de sentencia, realmente está cuestionando a este órgano jurisdiccional sobre el trámite dado a una constancia en un diverso medio de impugnación.
- 33 En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud que plantea la incidentista no son propios de una aclaración de sentencia, el incidente debe ser declarado improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁷ CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1253/2022

Emito el presente voto particular⁸ porque atendiendo a que el escrito de aclaración de sentencia presentado en el expediente SUP-JDC-1253/2022, en realidad, busca aclarar un aspecto relacionado con el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2022, lo procedente era remitir las constancias al mencionado expediente correcto y tramitarlo como un incidente de ese juicio.

A continuación, expondré las razones que sustentan esta conclusión.

En primer lugar, es evidente que de la promoción que presentó Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez el once de octubre de dos mil veintidós, estaba dirigida al expediente SUP-JDC-1253/2022, como se advierte del asunto que refiere en su escrito. Se inserta la imagen de la parte conducente para mayor referencia:

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 4 fojas y sus anexos en copia simple en 4 fojas.

Total: 8 fojas.

Sandra Martínez Chavarría



H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E:

Ciudad de México a 11 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1253/2022

ACTORA: Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

ASUNTO: Aclaración de acuerdo plenario de reencauzamiento y solicitud de información del Juicio Ciudadano recibido el 28 de septiembre a las 22:59:39 horas.

TEPJF SALA SUPERIOR

2022 OCT 11 23:49 53s

OFICIALÍA DE PARTES

En segundo lugar, la promovente manifestó expresamente que el objetivo de su promoción era que se aclarara **cuál fue el fin que tuvo el escrito de ampliación que se presentó ante la Sala Superior el veintiocho de septiembre del presente año.**⁹

⁸ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ Información consultable en la consideración séptima del escrito de aclaración de sentencia.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1253/2022

En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala Superior¹⁰ que **el escrito de ampliación señalado fue presentado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2022.**¹¹

Tomando en consideración estos hechos, es claro que, en principio, no se podía alcanzar la pretensión de la actora al analizar el expediente SUP-JDC-1253/2022, puesto que la constancia que solicitaba fuera aclarada no existía en dicho expediente.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando existe una contradicción entre lo que se encuentra expresamente escrito en las promociones y la voluntad de la parte actora, debe de prevalecer la voluntad de los promoventes.¹²

Así, al advertir la incongruencia entre el número de expediente señalado en el encabezado de la promoción y lo solicitado en ella, lo procedente era dictar un acuerdo de reencauzamiento para remitir la promoción al expediente correcto para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente.¹³

En consecuencia, emito un **voto particular** porque, con independencia de la procedencia o no de la acción intentada, considero que lo procedente en este caso era: **1)** identificar la intención de la promovente, **2)** remitir el incidente al expediente correcto y, **3)** emitir la resolución tomando como base las constancias que existen en el expediente SUP-JDC-1240/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ El escrito señalado puede ser ubicado en el expediente electrónica del juicio SUP-JDC-1240/2022 bajo el nombre "SUP-JDC-1240-2022 AMPLIACIÓN".

¹² Criterio sustentando en la jurisprudencia 66/2022 de rubro "PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECCER ÉSTA."

¹³ La Sala Superior ha considerado que el incidente de aclaración de sentencia forma parte del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con la jurisprudencia 11/2005 de rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".